



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2019-00270**-00
Demandante: YUDY PAOLA SEVERICHE HERAZO
Demandado: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FOMAG- DEPARTAMENTO DE
SUCRE.

*Asunto: Abre a pruebas excepción previa
fija fecha audiencia inicial*

1. ASUNTO A RESOLVER: La posibilidad de decretar pruebas y citar a audiencia inicial para resolver excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Trámite de las excepciones previas: El artículo 175 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos [100](#), [101](#) y [102](#) del CGP.

El artículo 100 del CGP enlista las once excepciones previas que pueden proponerse dentro del término del traslado de la demanda. Mientras que el artículo 101 del CGP prevé que vencido el traslado de las excepciones, el Juez decida sobre aquellas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

2.2 Caso concreto: En el presente proceso, el auto admisorio fue notificado a la parte demandada y el término para contestar se encuentra vencido. Las partes se pronunciaron así:

FOMAG, contestó oportunamente (archivo 03), presentando excepciones: Inepta Demanda, No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, Prescripción, Buena Fe, Culpa exclusiva de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019, Improcedencia de la Indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria, Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y

Crédito Público.

Departamento de Sucre contestó oportunamente (archivo 04), presentando excepciones: i) Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva ii) Cobro de lo no debido

Puestas en traslado las excepciones (archivo 07 expediente digital) la parte demandante guardó silencio.

Excepciones previas: El FOMAG propone dos excepciones previas, la primera se abrirá a pruebas y la segunda se declarará no probada.

Inepta demanda por falta de requisito formal de concepto de violación: Si bien de e la revisión de la demanda es factible terminar que la causal de nulidad planteada en el presente asunto es la infracción a las normas en que debía fundarse el acto acusado. Ello fue expuesto por la actora en los capítulos III y IV de la demanda, denominados "disposiciones legales violadas" y "concepto de la violación" (archivo 01 digitalizado. F.4-13). No se tiene certeza de que la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria fuera presentada ante la Secretaría de Educación Municipal de Sincelejo, el 8 de junio de 2018, pues el recibido es de la Personería de Sincelejo (archivo 01 digitalizado. F.22-24). Por esta razón se abrirá a pruebas, para resolver en audiencia inicial.

Ausencia de integración de litisconsorcio necesario por pasiva - vinculación del Municipio de Sincelejo: El extremo pasivo está conformado por el FOMAG y el Departamento de Sucre. La entidad territorial está vinculada desde la demanda y su admisión, fue notificada del auto admisorio y se pronunció oportunamente, por manera que la *litis* está debidamente integrada, conforme se planteó en la demanda.

Finalmente, se reconocerá al apoderado judicial de cada una de las entidades integrantes del extremo pasivo, conforme a los memoriales allegados (Archivos 03-05 del expediente digital).

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Abrase a pruebas la Excepción de Inepta Demanda, propuesta por el Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-. En consecuencia, se ordena a la parte demandante, que dentro del término

de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte la constancia de recibido de la petición presentada ante las entidades accionadas, conforme lo indicado en la parte motiva. Por Secretaría, requiérase sin necesidad de auto que lo ordene, con el objeto de que se recaude antes de la audiencia inicial.

TERCERO: Convóquese a las partes para llevar a cabo la Audiencia inicial prevista en el art. 180 del CPACA, para el día veintinueve (29) de noviembre de 2021, a las 2:30 p.m.

CUARTO: La audiencia será adelantada a través de la plataforma LIFESIZE, a las partes se les enviará previamente la convocatoria a la dirección de correo electrónico registrada.

QUINTO: Cítese por el medio más expedito a las partes de este proceso, para que se sirvan comparecer a dicha la diligencia en la fecha prevista en el numeral anterior, con la advertencia de que con aun sin su comparecencia la diligencia será adelantada, con las consecuencias previstas en la ley.

SEXTO: Téngase al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con la C.C. N° 80.211.391 y T.P. N° 250.292 del C.S.J., y a la Dra. MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES con C.C.N° 52.959.137 y T.P.N° 256.081 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG, en los términos y extensiones del poder conferido (notjudicial@fiduprevisora.com.co).

SEPTIMO: Téngase a la Dra. ANGELICA CAROLINA HERNANDEZ FERNANDEZ, identificada con la C.C. N° 30.840.631 y T.P. N° 204.577 del C.S. de la J., como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE SUCRE, en los términos y para los efectos del poder (abogadahernandezangelica@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 064, del 13 de octubre de 2021
--

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca928de90a3e1755a388de1e997553d980ed32c6fc273bb81e8b90888756c4a**

Documento generado en 12/10/2021 02:50:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>